

Quinto.—Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones

Sexto.—Cualesquiera otros recursos que pudieran serle atribuidos.

Art. 46. En cuanto al régimen económico se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de Entidades Estatales y Autónomas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de dos años a que se refiere el artículo 28 se entenderá iniciado, para los actuales Profesores de la Escuela, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Quienes vinieren profesoando enseñanzas que no figuren en este Reglamento podrán ser adscritos a otras por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 205/1968, de 1 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1968.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio se estima que debe establecerse un incremento de treinta y un mil millones de pesetas y que la cifra máxima de ciento diez mil quinientos millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones» en circulación fijada para mil novecientos sesenta y siete por Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, será para mil novecientos sesenta y ocho de ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se fija el precio de capullo de seda para la campaña de 1968.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de mantener la protección a la producción sedera —en los términos que venía establecida con anterioridad— se hace preciso fijar los precios que han de regir para la cosecha de 1968. Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de 65 pesetas por kilogramo más una bonificación de 55 pesetas a cargo del Servicio de Sericicultura.
2. Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de 38 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
3. Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de 36,75 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de 8,25 pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
4. Capullo manchado o chapa: 10 pesetas por kilogramo en fresco.
5. Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullo de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines en el concepto correspondiente del presupuesto del Servicio de Sericicultura.
6. Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9.50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02-02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	922
Maíz	10.05 B	852
Sorgo	10.07 B-2	887
Mijo	Ex. 10.07 C	144
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.600
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	6.815
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.579

Producto	Partida arancelaria	Pesetas
		Tm. neta
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.315
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.079
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estaran en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 por la que se determina la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero del corriente año el Decreto 64/1968, de 18 del mismo mes, por el que se reorganiza el Ministerio de Información y Turismo, se hace necesario adaptar a la nueva situación orgánica la representación de este Departamento en la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la Orden de 26 de febrero de 1963, que aprueba el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes cuya constitución previene el artículo 13 del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, y el artículo 77 de la Orden de 26 de febrero de 1963, estara compuesta, en representación del Ministerio de Información y Turismo, por el ilustrísimo señor Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, por el Jefe de la Sección de Agencias de Viajes y Transportes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y por el Jefe de la Sección de Inspección y Reclamaciones de la expresada Dirección General. Y en representación de la Organización Sindical, por el Presidente y el Secretario del Grupo Sindical de Agencias de Viajes del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Vocal primero de la Comisión Permanente de dicho Grupo.

Art. 2.º 1. Corresponderá la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, y la Vicepresidencia al Jefe de la Sección de Agencias de Viajes y Transportes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, actuando los restantes componentes de la Comisión como Vocales de la misma.

2. Será Secretario de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, el Jefe del Negociado de Agencias de Viajes, dependiente de la Sección de Agencias de Viajes y Transportes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 3.º Queda derogada la Orden ministerial de 26 de marzo de 1966, por la que se determinaba la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 206/1968, de 1 de febrero, por el que se dispone el cese de don Esteban Samaniego Rodríguez en el cargo de Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho y de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y treinta y ocho del Reglamento de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Vengo en disponer que don Esteban Samaniego Rodríguez cese en la presidencia de la referida Asociación por haber sido jubilado en el cargo de Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 207/1968, de 1 de febrero, por el que se nombra Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a don Jesús Sáez Jiménez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho y de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticuatro, por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia,